

pero esta rectitud de intencion suele estar acompañada de una multiplicidad de objetos, porque ahora buscan esta virtud, ahora la otra. Esta rectitud de intencion es buena y santa; pero no es tan perfecta como la intencion pura y simple, la qual de todas las cosas hace una, porque todas las hace por un fin, que es por dar gusto á Dios, y en todas las cosas busca y halla á Dios, cumpliendo lo que dice San Pablo: *Ut sit Deus omnia in omnibus*. Estas dos intenciones se pueden bien significar en aquellas dos santas hermanas, Marta que estaba partida y dividida en muchos cuidados, y María que solo tenia uno, que era estar toda fixa y estable á los pies de Christo.

148 * Hay otro quarto grado de intencion mas alto que los precedentes, el qual con razon se puede llamar en algun modo intencion divina ó deífica, que es quando Dios tiene una alma transformada toda en su amor, y unida con una union sobrenatural y divina consigo mismo, y tan deificada, que no piensa, ni quiere, ni busca, ni parece podria buscar, aunque quisiera, otra cosa, sino al mismo Dios. Este grado de intencion tenia San Pablo quando decia: *Mihi absit gloriari nisi in cruce Domini nostri Jesu Christi*; y en otra: *Vivo ego, jam non ego, vivit vero in me Chris-*

tus. Parece que se habia perdido S. Pablo, y salido de sí mismo, y entrado Christo todo en su lugar; y de esta manera quando quisiera buscarse en sí, no pudiera hallarse en sí, porque estaba Christo en él; si se habia de hallar, se habia de buscar en Christo; y así era Christo en San Pablo todo en tojo él, como dice: *Ut sit Christus omnia in omnibus*.

REGLA UNIVERSAL
para conocer el aprovechamiento del alma.

149 * **S**upuesto que en este camino espiritual el que no pasa adelante vuelve atras, el que de ordinario se excita en oracion, comunión y otras obras espirituales, y no medra mas un dia que otro, da señal de su floxedad con que no aprovecha, y es gran confusion de una persona espiritual se pase una semana, un mes, y acaso un año, sin haber adquirido alguna virtud, y arrancado de su alma la raíz de algun vicio; como es gran desconsuelo de un mercader no tratar de aumentar el caudal; ó si trata, no ganar, ó si gana algo, ser tanto el gasto, que al fin del año sale con mas pérdida que ganancia; y así, para que el hombre procure lograr la espiritual con el aprovechamiento, considere, dice Christo por S. Mateo, ¿de qué le servirán quantas

riquezas, empleos y diversiones hay en el mundo, aunque sea dueño de todo él, si pierde su alma por no cuidar de su aprovechamiento? *Quid prodest homini, si universum mundum lucretur, si animam vero suam detrimentum patiatur?* No lo permita la Magestría divina; y no lo permitirá su inmensa bondad si el espiritual le corresponde fielmente en la obediencia exacta de estos tres imperativos: *Abstine, susine, & fac.*

TRATADO VI.

DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS.

§. I.

De algunas advertencias para inteligencia de las proposiciones condenadas.

150 **N** SS. P. Inocencio XI condenó sesenta y cinco proposiciones, y Alexandro VII. quarenta y cinco, que todas ellas quedan citadas en esta obra; y para la mas perfecta inteligencia y explicacion se ha de observar lo siguiente:

151 **L**o I. Que quando el Sumo Pontífice enseña á la universal Iglesia, y la da pasto espiritual de doctrina, lo hace en virtud de la potestad comunicada por Christo sin limitacion alguna. *Pasce oves meas*; y por consiguiente, quando prohibe y condena proposiciones con censura, definiendo *ex cathedra* ser improbables, escandalosas y falsas, temerarias,

erróneas &c., ninguno las puede seguir, practicar, ni aconsejar sin pecar mortalmente, é incurrir en las censuras contenidas en sus Decretos Pontificios.

152 **O**bserva lo II. Qué aunque algunos DD. quieren decir que el Decreto de Alexandro VII. no está publicado en España, no por eso dexará de pecar mortalmente qualquiera que practicare alguna de sus proposiciones; pues es Decreto dogmático en que manda su Santidad *in virtute sanctae obedientiae, & sub interminatione divini iudicii*, prohibiendo á todos los fieles de Christo, que dichas proposiciones se reduzcan á practica; y para dar asenso á que una proposicion es falsa, improbable, errónea &c., basta que nos conste con certidumbre moral que su Santidad declaró *ex cathedra*, que lo era, y que esto se publique

en Roma, y llegue á nuestra noticia, aunque en el Reyno no se publique.

153 Observa lo III. Que aunque dichos Sumos Pontífices mandan, pena de excomunion mayor reservada á la Silla Apostólica, que nadie las enseñe, y en virtud de santa obediencia que nadie las practique, el que las enseñare, defendiere ó practicare, diciendo, que aun en medio de estar condenadas son probables, debe ser denunciado al Santo Tribunal, como abaxo se dirá; pero el que no las enseña, ni las defiende, sino que *puramente* las reduxere á práctica, solo pecará mortalmente contra aquella virtud, á que se opone la opinion condenada: v. gr. el que practica la opinion 40. condenada por Alexandro VII. que decía: *No es mas que pecado venial el osculo tenido por delectacion sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de consentimiento alguno, peca mortalmente contra castidad, practicando dicha proposicion; mas no cometerá pecado de inobediencia, por quebrantar el precepto de su Santidad; porque el fin del Sumo Pontífice en el precepto de obediencia es el mismo que tiene en la opinion condenada, y la multiplicidad de preceptos que miran á un mismo fin ó motivo no multiplica los pecados en número ni especie.*

154 Otra cosa seria si el que

practicara dicha proposicion hiciera juicio que solo era pecado venial, teniéndola como probable *practicè* en medio de estar condenada; que en este caso ya cometeria pecado de inobediencia. Y si daba asenso á que aunque estuviese condenada por la Iglesia dicha proposicion era licita seguirla, seria heregia.

155 Observa lo IV. Que dichas proposiciones se han de entender como suenan, sin ampliarlas ni limitarlas de aquello mismo que ellas significan. Y aunque algunas contienen materia leve, como la octava de Inocencio XI. que habla de comer y beber harta hartarse; no obstante es pecado mortal practicarla *formalmente*; esto es, enseñarla como si fuera probable; porque aunque *in re* sea pecado venial comer hasta hartarse; pero ella por prohibida es materia grave, y no se puede defender como probable, como se ha dicho en el número antecedente.

156 Observa lo V. que aunque definen *ex cathedra* los Sumos Pontífices condenando proposiciones, no siempre las condenan como heréticas, sino con otras notas y censuras teológicas; y por eso no se sigue de aquí que la 65. de Inocencio XI. y la 45. de Alexandro VII. sean heréticas: solo se declara en sus decretos que son á lo menos *escandalosas*; y como tales las conde-

denan y prohiben: esta es la censura que contienen. Y para la inteligencia, así de estas, como de otras proposiciones condenadas se ha de notar, que hay muchos y diversos grados con que suelen graduarse las proposiciones que se suelen condenar, que son los siguientes: *Herética, errónea, sapiens hæresim, impta, temeraria, malsonante, escandalosa, peligrosa, sediciosa, cismática, blasfema, injuriosa é improbable*; lo qual se explicará por su órden.

157 Proposicion *herética* es aquella que inmediatamente se opone á alguna verdad católica, recibida por cosa de fe en la Iglesia: v. gr. decir: *Christo no resuscitó inmortal y glorioso*, es proposicion herética, porque se opone inmediatamente á una verdad católica revelada por Dios.

158 Proposicion *errónea* es aquella que directa é inmediatamente se opone á una conclusion teológica: la qual es aquella que por legitima consequencia se deduce de dos premisas, una de fe, y otra naturalmente evidente: v. gr. *Homo est risibilis, Christus est homo*, v. gr. *Christus est risibilis*: esta conclusion es teológica, y la opuesta: *Christus non est risibilis*, es errónea, porque se opone á la primera.

159 * Proposicion *sapiens hæresim* se dice aquella que por razon del sabor ú olor que lleva consigo de heregia engendra una

tan grave sospecha de esta, que basta para fundar su probabilidad.

160 * Proposicion *impta* se dice aquella que dice alguna cosa contra la piedad católica, ó se opone á sus dictámenes. Esta será rigurosamente *impta*, quando se oponga al culto y honor debido á Dios, ó al debido á los padres carnales, ó nuestros mayores respectivamente. Así es, v. gr. aquella doctrina con que los Fariseos impedían el que los hijos sustentasen á los padres. Será *impta* no con tanto rigor, quando se oponga á los oficios de caridad ó misericordia para con los próximos. Así lo son entre otras las proposiciones que dicen: *No se ha de orar por las almas del purgatorio. Las indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices á beneficio de ellas, de nada les aprovecha. Los Angeles y Santos no nos asisten en el último extremo de la vida.*

161 * Proposicion *temeraria* se dice aquella que en materia teológica ó dogmática de fe ó costumbres dice alguna cosa arbitrariamente y sin razon. Esta será temeraria *positivè*, quando en la dicha materia se oponga sin grave fundamento de autoridad ó razon á la comun sentencia de los SS. PP. y Teólogos. Se dirá temeraria *negativè*, quando aunque contra sí no tenga autoridad ó razon convincente, carece en un todo de fundamento.

Así

Así es v. gr. la proposición que dice: *El mundo se ha de acabar dentro de cien años.*

162 * *Proposición malsonante* se dice aquella, que aunque pueda admitir algún sano sentido, peca no obstante, abusando de voces totalmente ajenas del común uso y modo de hablar de los SS. PP. y fieles. Esta será malsonante *ab intrinseco*, quando su mal sonido se origine de lo que dice la voz, según su común imposición, ú ordinaria significación, como v. gr. si algún católico católicamente sintiendo del misterio de la Trinidad dixera: *En Dios son tres esencias relativas.* Será malsonante *ab intrinseco*, quando su mal sonido tenga su origen de lo que la voz da á entender, atendidas las circunstancias de lugar, tiempo, y otras en que la proposición se profiere: así lo es, v. gr. entre los Latinos la proposición que dice: *El Padre Eterno es causa del Verbo Divino:* la qual no le es entre los Griegos, que por esta voz *causa* entienden lo mismo que los Latinos por *principio.*

163 *Proposición escandalosa* es aquella que da á otros ocasion de ruina en la doctrina ó costumbres: y de este modo son las proposiciones condenadas por Inocencio XI. y Alexandro VII.

164 *Proposición peligrosa* es aquella que puede ocasionar riesgo en la doctrina de la Fe: v. gr.

decir: *El hombre puede ser perfecto sin penitencia exterior.*

165 * *Proposición sediciosa* se dice aquella que retrae de la debida obediencia á los Principes seculares, y se ordena á sembrar zizaña y discordias en las Repúblicas: así lo es, v. gr. la doctrina del regicidio y tiranicidio. *Proposición cismática*, como distinta de la herética, se dice aquella que se ordena á romper la union de la caridad eclesiástica, y á separar los miembros de la Iglesia de su cabeza, ó á los mismos entre sí, apartándolos del comercio espiritual con los demas fieles, ó de la debida obediencia a los superiores eclesiásticos, principalmente de la debida al Romano Pontífice.

166 *Proposición blasfema* es aquella que es contumeliosa contra la honra y alabanza que á Dios se le debe; y lo mismo quando es contra los Santos ó cosas sagradas.

167 * *Proposición injuriosa* se dice aquella que oponiéndose á las buenas costumbres y disciplina christiana, daña á la fama de los próximos ó de los eclesiásticos, Principes, alguna comunidad, pueblo &c., como son las proposiciones que dicen: *Los Obispos son tiranos, los Religiosos estan en estado de pecado mortal.* Las referidas proposiciones son delatables. Véase mi Teología fundamental, tom. 1. á fol.

mili 192. en donde se notan otros muchos y diversos grados con que otras proposiciones se deben censurar.

168 *Proposición improbable* es la que carece de sólido fundamento, ó se halla reprobada por la Iglesia, como son las proposiciones que aqui se explicarán; y son como se siguen.

Proposiciones condenadas á lo menos como escandalosas, y en la práctica perniciosas, por N. SS. P. Inocencio XI. á 2. de Marzo de 1679.

Proposición 1. No es ilícito en la administración de los Sacramentos seguir opinion probable acerca de su valor, dexando la mas segura, si no que esto lo prohiba la ley, pacto ó peligro de incurrir grave daño; y por eso de sentencia probable solamente no se ha de usar en la colacion del Bautismo, Orden Sacerdotal ó Episcopado.

2. Probable juzgo, que puede el juez juzgar según opinion, aunque menos probable.

3. Generalmente, mientras que obramos algo confiados en probabilidad ó intrínseca, ó extrínseca, aunque tenue, con tal que no salga de los límites de probabilidad, siempre obramos prudentemente.

Tomo II.

4. El infiel que llevado de la opinion menos probable no cree, no comete pecado de infidelidad.

5. No nos atrevemos á condenar que peque mortalmente el que una vez solamente en el discurso de la vida hiciere acto de amor de Dios.

6. Es probable que no obliga rigurosamente á por sí mismo el precepto de amar á Dios cada cinco años.

7. Entonces obliga solamente quando tenemos obligacion á justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir.

8. Comer y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal que no haga daño á la salud; pues puede lícitamente el apetito natural gozarse de sus actos.

9. El uso del matrimonio tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa, aun venial.

10. No estamos obligados á amar al próximo con acto interior y formal.

Podemos cumplir con el precepto de amar al próximo solamente por los actos exteriores.

11. Castigo hallarás en los seglares, ni aun en los Reyes, cosa superflua á su estado, y así ninguno apenas está obligado á dar limosna, quando solo debe hacerla de lo superfluo á su estado.

12. Si con debida moderacion lo executas, puedes sin pecar mortal-

talmente entristecerle de la vida de alguno, y holgarle de su muerte natural, pedirle y desearla con afecto ineficaz, no siendo por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal.

14. Lícito es con deseo absoluto desear la muerte del padre, no como mal suyo, sino como bien del hijo que le desea, como por haber de tener una grande herencia.

15. El hijo que tomado del vino mata á su padre, se puede despues alegar de haberlo hecho, por las grandes riquezas que por la muerte heredó.

16. No se juzga que la fé caiga sobre precepto especial, y que por sí mire á ella.

17. Es bastante en el discurso de la vida hacer una vez acto de fé.

18. Confesar ingenuamente la fé quando alguno es preguntado por autoridad pública acerca de ella, lo tengo por cosa que cede en gloria de Dios y de la misma fé; pero el callar entonces, no lo condeno por su naturaleza como cosa pecaminosa.

19. No puede hacer la voluntad que el asenso de la fé sea en sí mas firme de lo que merece el peso de las razones que inducen al tal asenso.

20. De aquí es que puede qualquiera prudentemente repudiar el asenso sobrenatural que tenia.

21. El asenso de la fé sobrenatural, útil para la salud, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo que uno tiene de si acaso no fue Dios el que habló.

22. La fé de un Dios parece solo ser necesaria con necesidad de medio; pero no la fé explicita de que Dios es remunerador.

23. La fé llamada así latamente por ser por el testimonio de las criaturas, ó motivos semejantes, es bastante para la justificación.

24. Poner á Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ello quiera ó pueda condenar al hombre.

25. Habiendo causa es lícito jurar sin ánimo de jurar, ora la causa sea de poca, ora de mucha importancia.

26. Si alguno á solas, ó en presencia de otros, ó preguntado, ó por su gusto, entretenimiento, ó por otro qualquier fin, jura que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa que no hizo, ú otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ú otro aditamento verdadero, realmente no miente, ni es perjuro.

27. La causa justa de usar de semejantes anfibologías es todas las veces que es necesario ó útil para defender la salud del cuerpo, la honra, la hacienda, ó pa-

ra qualquiera otro acto de virtud; de manera que el ocultar la verdad se juzgue entonces por expediente y favorable.

28. El que fue promovido al magistrado ú oficio público mediante favor ó regalo, podrá con restriccion mental hacer el juramento que suele pedirse por mandado del Rey á los tales; no mirando á la intencion del que le toma; pues no está obligado á confesar el crimen oculto.

29. El miedo grave y urgente que amenaza es causa justa de fingir ó simular la administracion de los Sacramentos.

30. Puede licitamente el hombre honrado matar al agresor que pretende calumniarle falsamente, si está infamia no se puede evitar por otro camino: tambien se ha de decir lo mismo si alguno da de bofetadas ó palos, y despues huye.

31. Regularmente puedo matar á un ladrón por conservar un escudo de oro.

32. No solo es lícito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien aquellas cosas á que tenemos ya algun derecho incoado, y que esperamos poseer.

33. Lícito es así al heredero como al legatario defenderse de la misma manera contra el que injustamente impide que la herencia no se consiga, ó que los legados no se paguen; como al que

tiene derecho á la cátedra ó prebenda contra el que injustamente impide su posesion.

34. Lícito es procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada no sea muerta ó infamada.

35. Parece probable que todo feto no tiene alma racional mientras está en el vientre, y que empieza á tenerla quando nace; y por consiguiente se ha de decir que en ningun aborto se comete homicidio.

36. Es permitido el hurtar no solo con necesidad extrema, sino tambien con la grave.

37. Los criados y criadas domésticas pueden occultamente usurpar á sus dueños para compensar su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que reciben.

38. No tiene una obligacion sopena de pecado mortal de restituir lo que ha quitado por hurtar los pequeños; aunque la suma total sea grande.

39. El que mueve ó induce á otro para hacer grave daño á un tercero, no está obligado á la restitucion del daño ocasionado.

40. Lícito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de logro.

41. Como el dinero de contado sea mas precioso que el fiado, y no haya quien no apre-

Parte VIII.
 cie mas el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir al mutuuario algo *ultra sortem*, y por este título excusarse de usura.

42 No hay usura quando se pide algo *ultra sortem*, como débito de amistad y agradecimiento, sino solo quando se pide como débito de justicia.

43 ¿Por qué ha de ser sino venial, ó cleritamente no es sino venial, el menoscabar con falso crimen la autoridad grande del que detrae, siéndole á sí nociva?

44 Probable es que no peca mortalmente el que impone á otro un falso crimen para defender su justicia ó su honor; y si esto no es probable, apenas habrá opinion probable en la Teologia.

45 Dar temporal por espiritual no es simonia, quando lo temporal no se da como precio, sino solamente como motivo de conferir ó hacer lo espiritual, ó tambien quando lo temporal sea solamente compensacion gratuita por lo espiritual, ó al contrario.

46 Y esto tambien tiene lugar aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual, y mas, aunque lo temporal sea el fin de la cosa espiritual, de suerte que aquello se estime en mas que la cosa espiritual.

47 Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecaban mortalmente y se hacian partícipes de pecados agenos los que pro-

mueven á las Iglesias á otros que á los que juzgaren por mas dignos, y mas útiles á la Iglesia, parece que el Concilio, lo primero por este mas dignos solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo; ó lo sea menos, que pone con locucion menos propia, *mas dignos*; para excluir los indignos, pero no á los dignos: ó finalmente lo tercero que habla quando se hace por concurso.

48 Parece tan claro que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante á la razon.

49 La polucion no está prohibida por derecho natural; por lo qual si Dios no la hubiera vedado, muchas veces fuera lícita, y tal vez obligatoria baxo de pecado mortal.

50 No es adulterio tener cõpula con muger casada quando el marido consiente en ello; y así basta decir en la confesion haber fornicado.

51 El criado que poniendo los hombros, sabiéndolo, ayuda á su amo á subir por la ventana para estuprar la doncella, y le sirve muchas veces llevando la escalera, abriendo la puerta, ó haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si hace esto por miedo de notable detrimento; con-

vic-

viene á saber, por no ser maltratado del amo, porque no lo mire con malos ojos, ó no lo eche de casa.

52 El precepto de guardar las fiestas no obliga baxo de pecado mortal, como no haya escándalo ni menoscabamiento.

53 Satisface al precepto de oír misa el que á un mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro de diversos Sacerdotes.

54 El que no puede rezar maytines y laudes, aunque pueda rezar las demas horas, no está obligado á rezarlas; porque la parte mayor trae á sí la menor.

55 Satisface al precepto de la comunion anual el que comulga en pecado.

56 La frecuente confesion y comunion es señal de predestinacion aun en los que viven como gentiles.

57 Probable es que basta la atricion natural, con tal que sea honesta.

58 No tenemos obligacion de confesar la costumbre de algun pecado, aunque pregunte el Confesor de ella.

59 Lícito es absolver sacramentalmente á los que se han confesado, dimidiando la confesion por razon de grande concurso de

penitentes, qual puede suceder en dia de una gran festividad ó indulgencia.

60 Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza, ó de la Iglesia, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, con tal que de boca diga se duele, y propone la enmienda.

61 Alguna vez puede ser absuelto el que está en ocasion próxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de propósito se mete en ella.

62 No se debe huir la ocasion próxima de pecar quando hay alguna causa útil ó honesta para no huir.

63 Lícito es buscar directamente la ocasion próxima de pecar por el bien espiritual nuestro ó del próximo.

64 Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los misterios de la fé; y tambien si por negligencia, aunque sea culpable, no sepa el misterio de la Santísima Trinidad, y de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu-Christo.

65 Es bastante haber creído una vez estos misterios.

§. III.

Proposiciones que á lo menos como escandalosas condenó N. SS. P. Alejandro VII., las 28. á 24. de Septiembre de 1665., y las restantes á 18. de Marzo de 1666.

1 El hombre en ningún tiempo de su vida está obligado á hacer actos de fé, esperanza y caridad en fuerza de los preceptos divinos que pertenecen á dichas virtudes.

2 El caballero desafiado puede admitir el desafío, porque otros no le tengan por cobarde.

3 La sentencia que dice, que la Bula de la Cena solamente prohíbe la absolución de la heregia, y otros delitos, quando son públicos, y que esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos occultos, fue vista y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentísimos Cardenales en 18. de Junio de 1629.

4 Los Prelados regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver á qualesquiera seglares de la heregia oculta, y de la excomunión por ella incurrida.

5 Aunque evidentemente te conste que Pedro es herege, no tienes obligación á denunciarlo, si no lo puedes probar.

6 El Confesor que en la con-

fesion sacramental da al penitente algun papel para que despues lo lea, en el qual se solicita á cosa venerea, no se juzga que solicita en la confesion, y por esta causa no ha de ser denunciado.

7 El modo de eximirse de la obligación de denunciar al que solicitó es, si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverle sin la obligación de denunciar.

8 Puede lícitamente el Sacerdote recibir duplicado estipendio por una misa, aplicando á quien la pide la parte especialísima del fruto que corresponde al que celebra, y esto aun despues del decreto de Urbano VIII.

9 Despues del decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote á quien se encomienda celebrar algunas misas satisfacer por otro, dándole menos limosna de la recibida, reservando para sí la otra parte del estipendio.

10 No es contra justicia recibir limosna por muchos sacrificios, y ofrecer uno solamente, ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento al que la da, que no se ofrecerá por otro alguno.

11 Los pecados olvidados en la confesion, ó olvidados por instar peligro de muerte, ó por otra causa, no tenemos obligación á declararlos en la confesion siguiente.

12 Los Mendicantes pueden

ab-

absolver de los actos reservados á los Obispos, sin tener para ello facultad suya.

13 Satisface al precepto de la confesion anual el que se confiesa con algun Religioso, que presentado á exámen al Señor Obispo, fue injustamente reprobado por él.

14 El que hace voluntariamente nula la confesion, satisface al precepto de la Iglesia.

15 Puede el penitente con su propia autoridad substituir á otro para que cumpla por él la penitencia.

16 Los que tienen beneficio curado pueden elegir por confesor á un simple Sacerdote, aunque no esté aprobado por el Ordinario.

17 Lícito es al Religioso ó Clerigo matar al calumniador que amenaza publicar graves delitos de él ó de su religion, quando no hay otro medio para defenderse: como parece no le habria si el calumniador estuviese determinado á dar en cara con los mismos delitos al Religioso ó á su religion en presencia de hombres muy graves, si no le quitasen la vida.

18 Lícito es matar al falso acusador y testigos falsos, y tambien al juez de quien ciertamente amenaza sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar este daño.

19 No peca el marido que

mata de su propia autoridad á su muger que coge en adulterio.

20 La restitucion impuesta por Pio V. á los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del juez, por ser pena.

21 El que tiene capellanía colativa, ú otro qualquiera beneficio eclesiástico, si vaca á los estudios, satisface á la obligación si otro reza por él.

22 No es contra justicia no dar graciosamente los beneficios eclesiásticos; porque el que da dichos beneficios por algun interes propio, no lo pide porque da el beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligación de dar.

23 El que quebranta el ayuno eclesiástico á que está obligado, no peca mortalmente, si no lo hace por menosprecio ó inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al precepto.

24 La polucion, sodomia y bestialidad son pecados de una misma especie infima; y por esto basta decir en la confesion que procuró tener polucion.

25 El que tuvo cópula con soltera satisface al precepto de la confesion diciendo: cometí con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar la cópula.

26 Quando los que litigan tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el juez recibir dinero por dar sentencia

mas

mas en favor del uno que del otro.

27 Si el libro es de algun autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no consta estar reprobada como improbable por la Silla Apostolica.

28 No peca el pueblo aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por Principe.

29 Quien en dia de ayuno come muchas veces poca cantidad, aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.

30 Todos los oficiales que trabajan corporalmente en la republica estan excusados de la obligacion del ayuno: ni deben certificarse si el trabajo es compatible con el ayuno.

31 Absolutamente estan desobligados de ayunar todos aquellos que caminan á caballo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necesario, y sea solo de un dia.

32 No es evidente que la costumbre de no comer huevos y lactinios en la Quaresma obligue.

33 La restitution de los frutos por la omision de las horas se puede suplir por qualquiera limosna que haya hecho antes el Beneficiado de los frutos del beneficio.

34 El que en Domingo de Ramos reza el oficio de Pascua satisface al precepto.

35 Con un oficio puede qual-

quiera satisfacer á dos preceptos, por el dia de hoy, y el de mañana.

36 Los regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que estan expresamente revocados en el Concilio de Trento.

37 Las indulgencias concedidas á los regulares, y revocadas por Paulo V. estan hoy revalidadas.

38 El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote que por necesidad celebra en pecado mortal, de confesarse quanto antes, es consejo, no precepto.

39 Aquella particula *quanto antes*, se entiende quando el Sacerdote se confesare á su tiempo.

40 Es probable la opinion que dice ser solamente pecado venial el ósculo tenido por delectacion carnal y sensible, que se origina del mismo ósculo, sin peligro de otro consentimiento y polucion.

41 No se ha de obligar al concubinario á que eche la concubina, si esta fuese muy útil para su regalo y asistencia, mientras faltando ella pasara la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarian mucho fastidio, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.

42 Lícito es al que da prestado pedir algo mas de lo que prestó, si se obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo.

El

43 El legado anual que uno dexa para su alma, no dura mas que por diez años.

44 En quanto al fuero de la conciencia corregido el reo y cesando su contumacia, cesan las censuras.

45 Los libros prohibidos hasta que se expurgen pueden retenerse, mientras hecha la diligencia se corrigen.

§. IV.

Proposiciones que condenó Alexandro VIII. a 7 de Diciembre de 1690, censurándolas de temerarias, escandalosas, malsonantes, injurias, y próximas á heregia, erroneas, cismáticas y heréticas respectivamente.

En el estado de la naturaleza caída, para el pecado mortal y demérito, basta aquella libertad con que fue voluntario y libre en su causa en el pecado original, y voluntad de Adan que pecó.

1 Aunque se dé ignorancia invencible del derecho natural, esta en el estado de la naturaleza caída no excusa de pecado formal al que obra por ella.

2 No es lícito seguir la opinion, aunque probabilissima, entre las probables.

3 Entregóse á sí mismo por nosotros en sacrificio á Dios, no por solo los escogidos, sino por

Tomo II.

todos y solos los fieles.

4 Los paganos, judíos, hereges, y otros de este género ningun influxo reciben de Christo; y por tanto de aquí inferirás bien que en ellos hay una voluntad desnuda, desarmada, sin tener gracia alguna suficiente.

5 La gracia suficiente para nuestro estado no tanto es útil como perniciosa; tanto que por eso podemos justamente pedir: *De la gracia suficiente libranos, Señor.*

6 Toda humana accion deliberada es amor de Dios ó del mundo; si de Dios, es caridad del Padre; si del mundo, es concupiscencia de la carne; esto es, mala.

7 Necesario es que el infiel peque en todas sus obras.

8 En realidad peca el que aborrece el pecado solamente por su fealdad y disonancia á la naturaleza racional, sin algun respeto á Dios ofendido.

9 La intencion con que alguno aborrece el mal, y ama el bien meramente por conseguir la gloria celestial, no es recta ni agradable á Dios.

10 Todo lo que no procede de la fe christiana sobrenatural, que obra por la caridad, es pecado.

11 Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la fe; y aunque parezca que creen, no es por fe

Ppp di-

divina sino humana.

13. Cualquiera que sirva á Dios, aunque sea con la mira del premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio, quantas veces obra aun con la mira de la bienaventuranza.

14. El temor del infierno no es sobrenatural.

15. La atrición concebida por miedo del infierno y penas, sin amor de benevolencia para con Dios por sí mismo, no es movimiento bueno y sobrenatural.

16. El orden de anteponer la satisfaccion á la absolucion, no lo introduxo la polticia ó institucion de la Iglesia, sino la misma ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dictaba eso mismo.

17. Por aquella práctica de absolver luego, se ha invertido el orden de la penitencia.

18. La costumbre moderna en quanto á la administracion del Sacramento de la Penitencia, aunque la sustenta la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por uso, sino por abuso.

19. Debe el hombre hacer penitencia toda la vida por el pecado original.

20. Las confesiones hechas con los Religiosos muchas, ó por la mayor parte, ó son sacrilegas ó inválidas.

21. El parroquiano puede sos-

pechar de los Mendicantes que viven de las limosnas comunes, que impondrán demasiado leve é inlongra penitencia ó satisfaccion, por la ganancia ó lucro del socorro temporal.

22. Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la comunion antes de haber hecho condigna penitencia de sus delitos.

23. Del mismo modo han de ser apartados de la sagrada comunion aquellos que no tienen amor purísimo de Dios libre de toda mezcla.

24. La ofrenda que en el templo hacia la B. V. María en el dia de su Purificacion por dos pollos de palomas, y un cordero holocausto, y otro por los pecadores, bastantemente testifica que necesitó de purificacion, y que el Hijo que se ofrecia tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la ley.

25. No es lícito colocar en el templo christiano la imagen ó bulto de Dios Padre sentado.

26. Vana es la alabanza que se da á María en quanto María.

27. En algun tiempo fue válido el Bautismo administrado con esta forma: *In nomine Patris &c. dexadas aquellas palabras: Ego te baptizo.*

28. Válido es el Bautismo administrado por el Ministro que observa todo el rito exterior y

forma de bautizar, mas interiormente en su corazon resuelve para sí: *Non intendo facere, quod facit Ecclesia.*

29. Leve es y tantas veces confutada la asercion de la autoridad del Pontifice Romano sobre el Concilio general, y de la infalibilidad en definir las cuestiones de la fe.

30. Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Augustino, puede absolutamente tenerla y enseñarla, no atendiendola á Bula alguna de Pontifice.

31. La Bula de Urbano VIII. *In eminenti* es subreptica.

§. V.

De otras dos proposiciones condenadas por el mismo Pontifice. El mismo Alexandro VIII. en 24 de Agosto de 1690 condenó las dos siguientes proposiciones.

1. **B**onitas objectiva (actuum humanorum) consistit in convenientia objecti cum natura rationali; formalis vero (bonitas actuum humanorum consistit) in conformitate actus cum regula morum. *Ad hoc posterius, nempe ad bonitatem formalem actuum sufficit, ut actus moralis tendat in finem ultimum interpretatiõe. Hunc (finem ultimum) homo non tenetur amare, neque in principio, neque in decursu vite sue mortalis.*

169. * Esta proposicion está

condenada como herética, y prohibida baxo las censuras y penas impuestas en el derecho contra los hereses y sus autores. Condenas: por ser abiertamente contra la sagrada Escritura, en la qual principalmente se recomienda el precepto de la caridad; y tambien porque reproduce la doctrina condenada por los Sumos Pontifices Alexandro VII. é Inocencio XI. en la presente materia. Mas nótese que la presente condenacion y prohibicion no recae sobre toda la proposicion, sino sobre la última parte, que empieza desde aquellas palabras: *Hunc homo &c.* Kreslinger *Introductione ad Theologiam Moralem Patris Reinf. §. III.*

2. * *Peccatum philosophicum, seu morale, est actus humanus disconveniens nature rationali, & recte rationi: Theologicum verò, & mortale est transgressio libera divina legis: philosophicum quantumvis grave in illo, qui Deum vel ignorat, vel de Deo actu non cogitat, est grave peccatum, sed non est offensa Dei, neque peccatum mortale dissolvens amicitiam Dei, neque eterna pena dignam.*

170. * Esta proposicion está condenada como escandalosa, temeraria, piarum aurium offensiva, y erronea, y prohibida con las acostumbradas penas y censuras, y con razon, porque si alguno tiene ignorancia de Dios, ó no piensa en el quando pecca, esto

Parte VIII. le sucede vencible y culpablemente; de que se infiere que si el pecado tiene malicia, tiene tambien la razon de ofensa. Añádese que no puede el acto contraer la malicia moral sin que el operante se oponga á Dios como legislador: lo qual basta para que repugne (á lo menos prácticamente y en esta providencia) pecado filosófico, que no sea simul teológico.

§. VI.

De dos proposiciones, la una condenada por Clemente VIII., y la otra por Inocencio XII. Clemente VIII. por su decreto en 20 de Julio de 1602 condenó la siguiente proposición.

Lícito es por letras ó por inter-nuncio confesar sacramentalmente los pecados al Confesor ausente, y por el mismo ausente obtener la absolución.

171 Condénase esta proposición, á lo menos como falsa, temeraria y escandalosa i porque este Sacramento pide al sugeto presente, como lo denotan aquellas palabras de la forma: *Ego te absolvo*; donde la palabra *te* no se puede verificar del ausente, por ser pronombre demostrativo, como advierte el Sutil Doctr. (in 4. distinct. 17.) Lo otro porque el tal modo de confesion estaria expuesto á gravísimos inconvenien-

tes, como es revelarse la confesion, el escándalo, y ser en grave perjuicio del Sacramento.

172 Pero nótese que no es necesario que la presencia del penitente sea del todo física, esto es, que esté á los pies del Confesor, sino que basta la moral. De que se infiere lo I. Que si el Confesor por estar divertido no dixo la forma de la absolución, y la distancia del penitente es poca, le podrá absolver. II. Que quando matan á un hombre en un aposento cerrado, y oye el Confesor que pide confesion, le podrá absolver, porque aquel penitente se reputa por moralmente presente. Lo mismo es quando se levanta el penitente de los pies del Confesor, como muchas veces sucede, antes de proferir la forma, le podrá absolver como le vea, porque siempre se continúa la presencia física. Esporer (*Theolog. Sacrament. parte III. c. 5. quæst. 2.*)

173 El Sumo Pontífice Inocencio XII. en 19. de Abril de 1700 condenó la siguiente proposición: *El Confesor aprobado en un Obispado puede ser elegido por la Bula de la Cruzada en qualquier otro obispado sin mas aprobacion.*

174 Declara aquí su Santidad que ningun Confesor, ora sea Secular ó Regular, puede por virtud de la Bula de la Cruzada oír confesiones de Seculares, si no estuviese aprobado por el Obispo del

del territorio ó lugar en donde se hace la confesion. Y lo contrario se condena en esta proposición con mucho fundamento; porque el Pontífice ningun privilegio concede en la Bula en quanto á elegir Confesor, sino que su intencion solo es que haya conformidad con el Concilio Tridentino, el qual requiere aprobacion actual del Ordinario del territorio donde se hace la confesion. Véase parte II. trat. IV. §. II.

§. VII.

Proposiciones condenadas por N. SS. P. Benedicto XIV.

175 * **N.** SS. P. Benedicto XIV. por su Constitucion *Detestabilem* en 10 de Noviembre de 1752 condenó en la materia de duelo las cinco siguientes proposiciones, censurándolas como falsas, escandalosas y perniciosas, prohibiéndolas con las mismas prohibiciones, y baxo las mismas penas que impusieron Inocencio XI. y Alexandro VII. en sus decretos condenatorias.

1 * *Vir Militaris, qui nisi offerat, vel acceptet duellum, tanquam formidulosus, timidus, abjectus, & ad officia militaria ineptus haberetur: indeque officio quo se, suosque sustentat, privaretur, vel promotionis aliis sibi debite, ac promeritis spe perpetuo carere de-*

beret, culpa & pena vacare, sive offerat, sive acceptet duellum.

176 * En la proposición 2 de las condenadas por Alexandro VII. está condenada la sentencia que decía ser lícito aceptar el duelo por excusar la nota de infamia. Sin embargo dixéron algunos ser esto lícito quando la nota de infamia iba acompañada con el peligro de perder el oficio, promoción &c. Esto es lo que aquí de nuevo se condena, y con razon, porque este temor es muy vano; y tambien porque no es lícito defender occisivamente los bienes temporales que esperamos, como consta de la proposición 3a de las condenadas por Inocencio.

2 * *Excusari possunt etiam, honoris tuendi, vel humane vilipensionis vitanda gratia, duellum acceptantes, vel ad illud provocantes quando coram sciunt pugnam non esse secururam, urpotè ab aliis impediendam.*

177 * Aunque se sepa de cierto que el duelo ha de ser impedido, ya los duelistas lo aplazaron, lo qual es *ab intrinseco* malo y escandaloso, y esto basta para que los delinquentes sean reos de culpa y pena. Añádese que Clemente VIII. comprehendió baxo las penas impuestas contra los duelistas á todos los que de qualquier modo interviniesen en el duelo. *Etiamsi nec pugna effectus, neque accusus ad locum*

Parte VIII. *Parte VIII. sit secutus*: por lo qual se ve clara la justicia de la presente condenacion.

3. * *Non incurrit ecclesiasticas penas ab Ecclesia contra duellantes lotas Dux, vel Officialis Militie acceptans duellum ex gravi metu amissionis fame & officii.*

178. * Condénase esta proposicion por dos motivos. El I. por suponer falsamente esa materia de miedo grave el temor vano de perder la fama ó el oficio en el que no acepta el duelo, quando es cierto que consigue mas honor y fama, y se hace mas acreedor al oficio por el hecho mismo de no aceptarlo. El II. motivo es porque aunque el miedo grave excusa regularmente de las leyes humanas, y de consiguiente de las penas por ellas impuestas, por quanto se presume del legislador piadoso que no quiere obligar con tanto detrimento: esto se limita en aquellas leyes humanas cuya observancia es necesaria para el bien comun, y tambien quando la ley humana no se puede quebrantar sin contravenir al derecho divino y natural, como advierten los Salamancaenses, Bonacina, y el presente autor, *parte VI. n. 13.* Uno y otro concurre en el caso de la presente proposicion, por lo qual está justisimamente condenada.

4. * *Licetum est in statu hominis naturali acceptare, & offer-*

Miscelanea. VI. *re duellum ad servandas cum honore fortunam, quando alio remedio earum iuctura propulsari nequit.*

179. * Por estado natural del hombre, entendia el autor de la proposicion un estado en el qual viviese cada uno á su arbitrio, sin dependencia de sujecion á otro, siendo en esto iguales entre sí, y reconociendo á solo Dios por superior. La idea de este estado, aunque no repugna en otra providencia, como si v. gr. hubiera Dios dispuesto segun pudo, que los hombres naciesen de la tierra al modo que los hongos, en la providencia presente es idea implicatoria, porque en este presente estado la misma naturaleza dicta que el padre sea superior al hijo, y el marido á la muger &c., y que todos vivan vida en algun modo civil y sociable, la qual atendida la natural condicion no puede subsistir sin algun linage de subordinacion; y decir que en la presente providencia todos los hombres nacen iguales y libres, sabe al error de los Hobbesianos. Por esto se condena la proposicion; pues supone un estado que no hay para dar por licito el duelo, cuya licitud repugna con la naturaleza misma en la providencia presente.

5. * *Asserta licentia pro statu naturali, applicari etiam potest statui civitatis male ordinate, in qua nimirum vel negligentia vel molitia*

Ma-

Trat. IV. De las proposiciones condenadas.

Magistratus, iusticia aperit denegatur.

180. * No contento el mencionado autor en dar por licito el duelo en el estado natural, que no existe, pasa tambien á darlo por licito en el estado civil, quando la república está tan mal ordenado que se niega abiertamente la justicia. Y está es lo que por los motivos mismos se condena en la presente proposicion, quien dando por licito el duelo, en este caso, ademas de permitir lo que repugna á la misma naturaleza, quita la debida subordinacion, y hace á cada uno juez en su propia causa. Véase á Daniel Concina (*in Compertom. 1. lib. 5. dissert. 1. cap. 5.*) no es b. 100. 52

181. * El mismo Señor Benedicto en su Constitucion Apostolica indulta, conformándose con los decretos de Clemente y Urbano VIII. prohibió y reprobó como falsa y perniciosa la siguiente proposicion:

6. * *Bulla Craciatie, quantum ad articulum eligendi Confessarium sequi de caribus reservatis, absolvi facienda, Regularibus suffragatur.* Reprobada.

182. * *Item*, el mismo Señor Benedicto en su Constitucion *Ad eradicanum* de 1746. reprobó y condenó como escandalosa, perniciosa, injuriosa á la fama del proximo, y tambien al Sacramento de la Penitencia, la

487
práctica y doctrina de obligar á los penitentes quando confiesan pecados de complicidad á que manifiesten á sus cómplices con el pretexto de corregirlos. Véase *parte II. tit. de los Sigilistas.*

§. VIII.
Proposiciones condenadas por Clemente XIII. año de 1761.

183. * *N. S. P. Clemente XIII.* por su decreto de 1761. prohibió y condenó un folio de conclusiones que el año antecedente se habia publicado en el Obispado de Trento, en el qual se ponian á la pública disputa y defensa las proposiciones siguientes:

1. * *Probabilismus noster versatur circa hæc tria.*

Licet sequi Probabiliorum pro libertate, relicta minus probabilis pro lege.

2. * *Licet sequi æquæ probabilium pro libertate, relicta æquæ probabilis pro lege.*

3. * *Licet sequi minus probabilem pro libertate, relicta probabiliori pro lege.*

4. * *Usus Probabilissimi maxime tutus, usus Probabiliorismi maxime periculosus.*

5. * *Usus genuini Probabilissimi minime in laxitatem degenerare potest; usus Probabiliorismi strictè talis in Rigorismum excurrere debet.*

Pro-

4 Probabilioristas, quæ tales, qui ex consilio probabiliora sequuntur, laudabilissimè operari affirmamus.

5 Probabilioristis strictè talibus, qui ex præcepto, quod nunquam clare probant, seipsos & alios ad probabiliora impellant, merito Rigoristarum nomen imponimus.

6 Qui nullatenus ad christianam perfectionem tendere possunt, nisi sequendo probabilissima.

7 Abusus Probabiliorismi strictè talis, non solum licentiæ frænetis, sed licentiæ calcar est, quod Gallorum testimonio comprobamus.

8 Genuinus itaque noster Probabilismus, qui nec morum corruptelam inducit, nec à Sancta Sede usquam motè fuit notatus, origine sua Thomisticus, progressu ætatis Jesuiticus, utpote à quo aretatus, emendatus, & contra Jansenianos fautores propugnatus fuit.

9 Qui ergo habitat in adiutorio fundatissimi Probabilissimi sub protectione plurimorum, omnibus orbis Christiani nationibus præstantissimorum Theologorum protectione commorabitur securus.

10 Hunc sine ulla laxissimi nota benignissimum etiam vocamus, sed legitimum, quem suadent utraque lex Cæsarea & Pontificia, sed Dominicanum, quem illustris Dominicanorum Ordo, jam à primis temporibus est amplexus, sed Pium, qui christianam pietatem fovet, sed Thomisticum, quem S. Thom. in

amoris habuit, qui ducentas & plures opiniones libertati faventes, in suis Sententiarum libris docet, sed Christianum, qui Christo Domino summe familiaris fuit.

11 Probabilismus noster stans pro libertate, est notabiliter probabilior ipso Probabiliorismo stante pro lege.

184. * Todo el referido folio y las conclusiones en el expuestas está justisimamente condenado y prohibido, por contener proposiciones de las quales algunas son respectivamente falsas, temerarias, y piarum aurium offensivas: y en la parte que se dice haber sido el Probabilismo familiar á Christo Señor nuestro, se condena como errónea y próxima á heregía.

185. * Pero utrum en fuerza de este decreto esté condenado el Probabilismo en toda su esfera, varian los Autores que han escrito despues de él. Afirman Patucci y otros. Niegan otros con Ligorio (lib. 1. trat. 1. dissert. de Usu moderatæ opinionis probab. edit. Rom. 1767.) El Adicional de Cuniliati (tom. 1. cap. 1.) no se determina á resolver. Yo tambien digo con él, aliorum esto judicium; y solo ruego que se lea lo que sobre el uso de los libros de autores Probabilistas se previno á los Confesores en el tratado preliminar n. 22. y si guient. Por último: Si plura culpis,

guæ

quæ prostant quænam sit hæc re Apostolica Sedis mens, atque sententia Pontificum Max. Vide P. Ferraris Prompt. Biblioth. tom. V. voce Opinio probabilis, & tom. II. voce Conscientia.

TRATADO V.

DE LAS DENUNCIACIONES AL SANTO Tribunal de la Inquisicion.

196 Todos los Confesores deben tener noticia de los Edictos de la santa general Inquisicion; y aunque se ha tratado en la parte II. trat. VI. de la materia de sollicitacion, donde se podrá ver la resolucion de muchos y diversos casos: no obstante se pondrán aqui otros mas especiales que ocurren en el confesionario, para que los Confesores tengan alguna luz en materia tan ardua, y que tanto importa para el bien público de la santa Iglesia y culto debido de la religion. No se pone el Decreto que se manda leer en cada un año feria 6 post octavam Assumptionis B. Virginis, porque podrá verse fácilmente en las antecedentes impresiones del presente Autor, y en otras muchas partes. Véase á Diana coordinado, tomo V. trat. XIII. initio tractatus, verb. Decretum Urbani VIII., en donde lo trae tambien, poniendo por extenso las Bulas en él citadas, con otras Bulas y Decretos pertenecientes al santo Tribunal de la Inquisicion.

§. I.

Qué sea, de quantas maneras la denunciacion, y á quien se ha de hacer.

187 La denunciacion se define así: Est manifestatio criminis proximi facta superioriori. Distinguese de la acusacion en que esta pide, y se debe hacer con probanza legitima de

testigos; pero la denunciacion se puede hacer, y muchas veces obligar, aunque con testigos no se pueda probar. La denunciacion es de dos maneras: una se llama evangélica, y la otra judicial. Por la evangélica no se intenta la vindicta ó castigo del delinquent, sino solo su enmienda, y se hace inmediatamente al superior como á padre; pero la judicial se hace al superior como á juez,